

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Juan Vásquez.
Abogados:	Licdos. Nelson de Jesús Mota, Heriberto R. Rodríguez Ramírez, Licda. Pura Concepción de Bencosme y Dra. Gleny Marina Pérez de Silva.
Recurrido:	Félix Manuel Vásquez Almonte.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Fanhermy Rustand Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Vásquez, señores: Juan Vásquez, Luz Elena Vásquez Bierd, Ana Mildre Vásquez Jiménez, Jaime Vásquez, Ercilia Mercedes Vásquez, Rafael Vásquez Almonte, Diógenes Partenio Vargas Vásquez y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0090911-2, 037-000541-4, 037-0033639-3, 037-0011503-7 y 037-0025858-9, domiciliados y residente en Puerto Plata y Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por los Licdos. Nelson de Jesús Mota, Heriberto R. Rodríguez Ramírez y Pura Concepción de Bencosme y la Dra. Gleny Marina Pérez de Silva, abogados de los recurrentes Juan Vásquez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Amarante, por sí y por la Licda. Fanhermy Rustand Vásquez, abogados del recurrido Félix Manuel Vásquez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Heriberto R. Rodríguez Ramírez, Gregorio Carmona Taveras y Pura Concepción de Bencosme y Dra. Gleny Marina Pérez de Silva, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0111505-9, 001-0245560-1, 047-01115050-6 y 054-0068333-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Fanhermy Rustand Vásquez, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión del Recurso de Revisión por Causa de Fraude, relativo a las Parcelas números 32006105248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata, interpuestos por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de revisión por causa de fraude por violación al plazo pre-fijado establecido en el párrafo 1, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, levantar la nota preventiva que pesa sobre las parcelas de las referencias y que son de la consecuencia de esta controversia, por haber desaparecido la causa que dio origen; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Sres. Luz Helene Vásquez Beard, Carlos Manuel Vásquez Beard, Juan Carlos Vásquez Beard, Domingo Vásquez Beard, José Rafael Vásquez Mercado, hijos de Manuel Vásquez y Luz María Beard, nietos de Carlos Vásquez, Silvia Gertrudis Vásquez Hernández, Lidia Altagracia Vásquez Jiménez, German Vásquez Jiménez, Ana Mildred Vásquez Jiménez, Marisela Vásquez Jiménez, Jaime Vásquez Jiménez, hijos de José Previsterio Vásquez, nieto de Virgilio Vásquez Bravo, Carlos Guillermo Vásquez Bravo, Ingri Vásquez Tavarez, Rafaela Vásquez Mercado, Marcelina Vásquez Tavarez, hijos de Rafael Vásquez Bravo, Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, por la Sra. Pura Concepción Escarramán y compartes, Sucesores de Francisco Vásquez Guzmán (Chan), representados por los Sres. Juan Vásquez, Partenio Vásquez y compartes, Samuel Amarante y Rocío Velásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2014, ratificado en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2015, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2013-00823, número interno 2013-1467, con el expediente único 003-2013-00854, número interno 2013-1551, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre del 2012;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura el hoy recurrido que se fusione el presente Recurso de Casación, y que se indica en el considerando anterior, si bien es cierto que los mismos tratan sobre un mismo asunto, surgido respecto al mismo recurrido y la misma sentencia, también lo es, que tienen medios distintos; por tanto, al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en relación al segundo medio el mismo se declara inadmisibles, sin necesidad igualmente de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que los recurrentes en dicho medio se limitan a copiar las disposiciones legales cuya violación invocan, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones, lo que convierte dicho medio en imponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el recurso fue notificado en tiempo hábil dentro del plazo de Ley y se evidencia con el acto de alguacil, sin embargo, el juez declaro de oficio inadmisibile dicho recurso, sin ver que fue notificado dentro del plazo de Ley, y que conforme a la Ley núm. 834, artículo 116, el plazo empieza a correr con la notificación, al demandado, y por vía de consecuencia los plazos se interrumpen con la notificación”

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en fecha 19 de mayo de 2010, se depositaron dos instancias ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita una por los Licdos. Arturo Brito Méndez, Nelson de Jesús Mota López, Ramón Rosario Núñez, Pura Candelaria Guzmán, Edgar Joselyn Méndez Herasme, José Mendoza y Pura Concepción Escarramán, en representación de los Sucesores de María Dolores De La Cruz viuda Escarramán; y la segunda por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Heriberto Rodríguez, Gleny Pérez y Gregorio Carmona, en representación de los señores Jaime Vásquez, Partencio Vargas Vásquez, Luz Elena Vásquez y Juan Vásquez, en representación de los Sucesores de Francisco Vásquez, mediante la cual interpusieron el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude contra la sentencia referida; que el Certificado de Título producto del saneamiento, fue expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata el día 18 de mayo del año 2009, a favor del adjudicatario, señor Félix Manuel Vásquez Almonte”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que ambas instancias dan inicio al extraordinario recurso de revisión por causa de fraude que fueron depositados el día 19 de mayo del año 2010, a un año y un día de haberse expedido el Certificado de Título que ampara la propiedad objeto de la contención tomando como fundamento que de acuerdo al calendario el día 18 de mayo del año 2010 era martes, o sea un día laborable; que el artículo 86 de Registro Inmobiliario, establece que: “Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que como el plazo de un año para la interposición de este recurso extraordinario que expresa el artículo antes transcrito no comienza correr con una notificación a persona o a domicilio, no es franco, por tanto, se cuenta en día calendario, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento de los Tribunales; por lo que hay que colegir, que en el caso que nos ocupa el Certificado de Título fue expedido el día 18 de mayo del 2009, el plazo del año para la interposición de dicho recurso vencía el día 18 de mayo del año 2010, si este día era laborable, como al efecto lo fue, ya que el 18 de mayo del 2010 era martes, en tal virtud, como los hoy demandantes interpusieron su recurso el día 19 de mayo del año 2010, lo hicieron fuera del plazo pre-fijado establecido en el artículo 86 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, lo que siendo así las cosas, dicho recurso deviene en inadmisibile por violación al plazo pre-fijado, según los mandatos del artículos 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuyo fin de inadmisión al tenor del texto de la Ley núm. 834 es de orden público, y, por tanto, puede ser suplido de oficio por los jueces”;

Considerando, que en la segunda página de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “Vistas: Las instancias en revisión por causa de fraude, la primera de fecha 19 de mayo del año 2010, interpuesto por...; el segundo, interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2010, por los Dres. Arturo Brito Méndez, ... contra la Decisión núm. 20090344, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de enero del año 2009, en relación con los inmuebles previamente consignados”, menciones que resultan suficientes para comprobar, contrario a lo sostenido por los recurrentes, que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude del cual estaba apoderado la Corte a-qua fue interpuesto el 19 de mayo de 2010, y no el 18 de mayo de ese año como alegan dichos recurrentes; esto así, dado que los recurrentes no han puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de fallar contrario a dichas comprobaciones, toda vez, que solo se han limitado a señalar que su instancia contentiva a dicho recurso es de fecha 18 de mayo de 2010, sin embargo, no depositan dicha instancia como prueba de su alegato;

Considerando, que el hecho de que dicho recurso se notificará en fecha 18 de mayo de 2010, mediante Acto núm. 270/2010, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la

Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, esto no implica en modo alguno, que esa sea la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo de interposición de dicho recurso extraordinario, sino que el mismo debe hacerse conforme a las reglas del procedimiento que reglamenta la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 86 y siguientes, que lo constituye el depósito de la instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras, y no la notificación de la misma, lo que conforme a afirmaciones de la Corte como se expresa anteriormente, aconteció en fecha 19 de mayo de 2010;

Considerando, que el contenido del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el Recurso de Revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un año; así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer, que la demanda interpuesta por revisión por causa de fraude había sido interpuesta fuera del plazo de un (1) año contemplado en el referido texto, ya que el primer Certificado de Título el núm. 1500006081, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 7 de abril de 2009 y expedido el 18 de mayo de 2009; y tomando en cuenta que el Recurso fue interpuesta en fecha 19 de mayo de 2010, por parte de los hoy recurrentes, es evidente que el mismo se interpuso fuera de plazo; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la Ley, en razón de que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude solo puede interponerse durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el Recurso de Casación de que se trata, lo que imposibilita conocer las conclusiones subsidiarias del recurrido;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, en relación a Parcelas núms. 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici